



Universidad San Gregorio de Portoviejo

Departamento de Postgrado

Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral.

Artículo profesional de alto nivel

Debido Proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Ecuador

Autor:

Abg. Miguel Ángel Piñaluisa Taco

Tutor:

Abg. Brenner Fabian Díaz Rodríguez Esp. Mg.

Portoviejo, 15 de Agosto del 2021

Debido Proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Ecuador

Due Process in the Disciplinary Regime of the National Police of Ecuador

Autores:

Miguel Ángel Piñaluisa Taco, abjackangel@hotmail.com

Resumen

La Policía Nacional del Ecuador, es una institución estatal, cuya misión se establece en el Art.163 de la Constitución de la República del Ecuador; para lo cual cuenta con servidores/as policiales que durante sus funciones están inmersos en infracciones disciplinarias que originan procesos administrativos. La Constitución, en el Art. 160, señala que.... “Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos a leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones”.....”serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial”.... (Constitución de la República del Ecuador, 2008), para ello el 19 de diciembre del 2017, se expide el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que ”Tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República (Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, 2017). La aplicación del régimen disciplinario debe respetar los Derechos y Garantías Constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa y recibir resoluciones motivadas. Este artículo analizará el debido proceso y la garantía del derecho a la defensa en los Sumarios Administrativos por ausencias injustificadas al trabajo; considerando que existen casos donde los sumariados, al iniciar este procedimiento, se encuentran privados de su libertad, ingresados en centros de rehabilitación por adicciones o ausentes injustificadamente.

Palabras claves: Debido Proceso; Sumario Administrativo; Ausencia Injustificada; Cargo; Función; Falta Administrativa; Régimen Disciplinario.

Abstract

The National Police of Ecuador is a state institution, whose mission is established in Article 163 of the Constitution of the Republic of Ecuador; for which it has police servants who during their functions are immersed in disciplinary offenses that originate administrative processes. The Constitution, in Art. 160, states that.... “The members of the National Police will be subject to specific laws that regulate their rights and obligations”... ..”They will be tried by specialized chambers in military and police matters”.... (Constitution of the Republic of Ecuador, 2008), for this on December 19, 2017, the Organic Code of Citizen Security and Public Order Entities is issued, which "Its purpose is to regulate the organization, institutional operation, professional career regimes and administrative-disciplinary personnel of citizen security and public order entities, based on the rights, guarantees and principles established in the Constitution of the Republic (Organic Code of Citizen Security and Public Order Entities, 2017). The application of the disciplinary regime must respect the Constitutional Rights and Guarantees of due process, the right to defense and receive reasoned resolutions. This article will analyze due process and the guarantee of the right to defense in Administrative Proceedings for unjustified absences from

work; Considering that there are cases where the accused, when initiating this procedure, are deprived of their liberty, admitted to rehabilitation centers for addictions or unjustifiably absent.

Keywords: Due process; Administrative Summary; Unjustified absence; Post; Function; Administrative Lack; Disciplinary regime.

Introducción

Cuando un servidor policial, en el ejercicio de su cargo y función, presuntamente comete una infracción de tipo disciplinario, se encuentra sometido a las disposiciones comunes contenidas en el Título Preliminar del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y al trámite previsto en el Reglamento de Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del COESCOP, sin olvidar, que todas aquellas cuestiones que no se encuentren previstas en el Código Sustantivo y en la noma adjetiva, le serán aplicadas las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Servicio Público, y el Código Orgánico General de Procesos, en lo que fuere aplicable. Pero, ¿Cómo se sustancia este procedimiento administrativo sancionador en la Policía Nacional?; ¿En qué casos procede las sanciones administrativas disciplinarias y como es el inicio del mismo?.

El acto administrativo por una presunta falta disciplinaria inicia con la noticia crimen (parte policial), en el cual se relata todo los hechos que se habrían suscitado; esta noticia es puesta a órdenes del inmediato superior policial, con el fin de que tenga conocimiento de la presunta falta disciplinaria y si esta se encuadra en lo establecido en los artículos 119 Falta leve, 120 Falta Grave y 121 Falta Muy Grave del COESCOP; durante el procedimiento investigativo se investigará, establecerá o descartará la responsabilidad administrativa, por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, funciones y obligaciones de las y los servidores policiales reguladas por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en observancia del artículo 226 de la Constitución de la República que establece “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008); con este trabajo propongo, tener claridad del Debido Proceso en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Ecuador, abordando la perspectiva de los fundamentos de derecho que regula la responsabilidad administrativa.

En el artículo 122 del COESCOP establece la competencia para sancionar las faltas disciplinarias leves contenidas en los numerales del Art. 119, al superior jerárquico de la institución. En esta parte muchas veces se ha violentado el debido proceso en el sentido que; en la Sección Segunda del artículo 126 ibidem, indica el procedimiento para sancionar las Faltas Administrativas Disciplinarias Leves disponiendo que “ Cuando se trate del cometimiento de faltas administrativas disciplinarias leves se observará el siguiente procedimiento: El servidor o servidora policial sobre el cual exista presunción del cometimiento de una infracción dispondrá del término de dos días contados a partir de la notificación de los hechos que se le imputan, para presentar las pruebas de descargo. El superior jerárquico emitirá, en el término de tres días posteriores al término que tiene el servidor o servidora para presentar su prueba de descargo, la resolución que corresponda. La resolución emitida por el superior

jerárquico de la institución deberá estar debidamente motivada, de conformidad con la Constitución de la República y este Código. Esta resolución será remitida al órgano competente del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público para su respectivo registro en la hoja de vida de la o el servidor policial (COESCOP, 2017). Es aquí donde se rompe el debido proceso en vista que, muchas veces iniciado el acto administrativo; quien va investigar y resolver la presunta falta disciplinaria ya es parte procesal por conocer de manera preliminar la novedad, lo cual podría ocasionar cierta parcialidad al momento de resolver; esta inobservancia se contrapone a lo que dispone el Art. 19 del Código Orgánico Administrativo.

Metodología

Para el desarrollo del presente artículo se va a utilizar el método científico analítico, partiendo de lo general a lo particular

Problema Jurídico a tratar

El problema jurídico a investigar es en concreto, establecer si los servidores policiales inmersos en un proceso disciplinario administrativo por presunta ausencia injustificada, son sometidos a un proceso en el cual se le garantiza el derecho a la defensa en todas sus etapas, especialmente durante el inicio del sumario, a través de una correcta notificación.

Marco Teórico y Discusión

El régimen Disciplinario, como dice Alfredo Repetto en su obra “Procedimiento Administrativo disciplinario”, se hace efectiva cuando el servidor estatal comete una falta en el ejercicio de su servicio, al transgredir reglas propias de la función pública. (REPETTO, 2014); Régimen disciplinario Sancionador, que se hace efectivo mediante la sustanciación de un procedimiento disciplinario en el cual el Estrado a través de su poder punitivo, sanciona al funcionario público transgresor a través de la imposición de multas, amonestaciones, o en las infracciones más graves, con la destitución o desvinculación del servidor de su puesto de servicio, más este procedimiento debe desarrollarse con absoluto respeto de los principios constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa por parte del servidor público.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC 9/87 de fecha 6 de Octubre de 1987, al referirse al Art. 8 de la Convención, deja bien en claro que entre los requisitos que deben observarse en un proceso judicial, se debe estar a lo que llamamos “el debido proceso legal”, el cual le debe asegurar al procesado, al administrado una adecuada defensa, mediante el respeto de sus garantías constitucionales (CIDH, 2019), sumado a ello, debemos considerar que en este procedimiento disciplinario, intervienen dos sujetos: UN SUJETO ACTIVO (Funcionario infractor), y un SUJETO PASIVO (Autoridad u órgano sancionador).

El Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), establece en el TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, normas generales, determinando en su Art. 117 la Disciplina Policial; y, en el Art. 118 el debido proceso en los procedimientos administrativos para las sanciones disciplinarias garantizando los principios del debido proceso y el derecho a la Defensa establecidos en la Constitución de la República.

En el segundo capítulo se establecen las FALTAS ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS, determinándolas de la siguiente manera: Art. 119 faltas leves la cual contiene 11 numerales; Art. 120 faltas graves con 32 numerales y Art. 121 faltas muy graves con 23 numerales. La misma normativa legal en cuanto a la competencia disciplinaria para conocer y sancionar las faltas leves, graves y muy graves, determina lo siguiente: la competencia para sancionar las faltas leves cometidas por la o el servidor de la Policía Nacional corresponde al superior jerárquico de la institución. En faltas graves y muy graves, la competencia para sancionar corresponde al componente de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en cuanto a la sustanciación e investigación de la infracción.

Para la apelación de las sanciones administrativas el cuarto inciso del Art. 122 determina que..."En el caso de apelación de la resolución que sanciona una falta leve, la competencia le corresponde al superior jerárquico de quien impuso la sanción disciplinaria. A ministro o ministra rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público o su delegado, le corresponde sustanciar y resolver en caso de apelaciones a sanciones por faltas graves y muy graves" (COESCOP, 2017); en el mismo sentido el Art. 123 establece la prohibición de Sanciones y reclamos colectivos, disponiendo que en caso de existir hechos que involucren varios servidores policiales, la responsabilidad administrativa será individual así como también sus reclamos e impugnaciones; y por último el Art. 124 determina el deber de informar o denunciar el cometimiento de una presunta falta administrativa disciplinaria en base a los requisitos determinados en el Art. 125.

Para el procedimiento sancionatorio el COESCOP determina lo siguiente; en cuanto a las faltas administrativas leves el Art. 126 determina que cuando exista presunción del cometimiento de una infracción, expresa: El o la servidora policial dispondrá del término de dos días contados a partir de la notificación de los hechos que se le imputan, para presentar las pruebas de descargo. El superior jerárquico emitirá, en el término de tres días posteriores al término que tiene el o la servidora para presentar su prueba de descargo, la resolución que corresponda. (COESCOP, 2019). La resolución administrativa emitida deberá estar debidamente motivada de conformidad con la Constitución de la República y este Código, la cual una vez que cause estado/en firme, será remitida al órgano competente del Ministerio Rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público para su respectivo registro en la hoja de vida de la o el servidor policial.

La Sección Tercera establece el Procedimiento Disciplinario para Faltas Graves y Muy graves, determinando en el Art. 128 que para este tipo de faltas se procederá abrir un Sumario Administrativo, conforme al procedimiento dispuesto en el Art. 130 donde el componente de Asuntos Internos de la Policía Nacional será la autoridad que sustanciara el Sumario, en el cual dictará el auto inicial y se nombrará un secretario Ad-hoc que será un profesional del Derecho de la Institución; con la providencia inicial, el Secretario o Secretaria Ad-hoc, dentro de las siguientes setenta y dos horas, notificará a la persona sumariada, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, nombre abogado defensor, fije domicilio para recibir notificaciones y solicite la práctica de pruebas; de igual manera en su Art. 129 la autoridad que sustancie el sumario administrativo estará facultada para adoptar la suspensión provisional e inmediata de funciones ordinarias como medida especial administrativa a quien se le podrán asignar funciones de apoyo administrativo; pero

tendrán derecho a la remuneración respectiva hasta por noventa días término, mientras dure la suspensión; la o el servidor policial no podrá hacer uso de uniforme, cargo, función y mando policial, así como de armas y bienes institucionales.

En el procedimiento disciplinario para sustanciar el Sumario Administrativo por faltas graves y muy graves, en su Art. 131 establece que la autoridad sustanciadora del sumario, mediante providencia, notificará en el término de tres días a la persona sumariada el día y hora en el que se realizará la audiencia, la misma que deberá ser fijada en el término de siete días posteriores a la fecha de la providencia, en donde participarán el responsable de Asuntos Internos, quien la conducirá, el sumariado o sumariada, el titular de la Inspectoría General o su delegado, y el secretario o secretaria ad hoc; en caso de que, por caso fortuito o fuerza mayor, la audiencia se suspenda, la autoridad sustanciadora dispondrá la realización de una nueva audiencia en el término de dos días; en su Art. 133 indica que posterior a la audiencia la resolución sancionatoria o absolutoria será notificada al servidor o servidora en el término de tres días; en cuanto al recurso apelación en su Art. 134 establece que se realizará en el término de cinco días contados a partir de la fecha de notificación si la servidora o servidor policial se encontrare en el país y de diez días si se encontrare fuera de él. El recurso será interpuesto ante la máxima autoridad del ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, quien resolverá en el término de quince días a partir del ingreso del recurso. La resolución que adopte la máxima autoridad del ministerio rector será la última instancia en vía administrativa.

Pero aquí es necesario hacer un paréntesis; en torno a ¿qué es el debido proceso?; para la Corte Constitucional del Ecuador el Debido Proceso es:

Un **derecho constitucional** consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. (Constitucional, 2014)

Es por ello, que la NOTIFICACIÓN es una solemnidad sustancial del auto inicial del SUMARIO ADMINISTRATIVO, a efectos de que el sumariado conozca los cargos por la infracción disciplinaria que se le imputa, y pueda ejercer su derecho a la defensa, debiendo recoger, el concepto de NOTIFICACIÓN, que nos trae el Art. 11 del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL LIBRO I DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, que señala que la notificación del auto inicial del sumario administrativo se realizará en el término de hasta tres días, en el correo electrónico registrado en el componente de talento humano institucional y mediante una boleta dejada en el lugar en que labora la o el servidor policial o en el domicilio civil que la o el servidor o servidora tuviese registrado en el componente de talento humano de la Policía Nacional; si no se encuentra persona alguna en el

domicilio se fijará en la puerta, de lo cual la o el secretario ad-hoc sentará la razón respectiva. (REGLAMENTO DISCIPLINARIO COESCOP, 2021)

Así mismo, el pre-citado Reglamento, en su Art. 11, establece que la notificación del auto inicial de sumario administrativo, también se puede por deprecatorio a otro departamento de Asuntos Internos o Unidad de Talento Humano de la Policía Nacional. De igual, forma, vale la pena contrastar la definición de NOTIFICACIÓN, que nos trae el Código Orgánico General de Procesos, el cual en su Art. 65 preceptúa:

Art. 65.- Notificación.- Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales. Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley. (COGEP, 2015, Reformado)

El Código Orgánico Administrativo, define a la Notificación, como: **Art. 164.-** Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. (COA, 2017)

En este Orden de ideas, cuando se abre un proceso Sumarial, como primer momento el Componente de Asuntos Internos de la Policía Nacional, elabora un AUTO INICIAL, que debe ser notificado al sumariado en el término de 3 días; pero que ocurre cuando el SUMARIADO se encuentra con ausencia injustificada a su trabajo. En este punto se abren varios escenarios:

1. El Sumariado, se encuentra fuera del país;
2. El Sumariado se encuentra detenido en un centro de Rehabilitación Penitenciario;
3. El Sumariado se encuentra internado en un Centro de Rehabilitación por Adicciones;
4. Se desconoce el paradero y/o ubicación del servidor policial sumariado.
5. El servidor Policial cuando no está cumpliendo su cargo y función.

En los casos 2 y 3, se conoce la ubicación del Sumariado, por lo que podría notificarse el auto inicial del Sumario, en dichos centros. Sin embargo, en el caso de que el sumariado, se encuentre en un Centro de Rehabilitación de Adicciones, por lo general, al encontrarse en proceso de recuperación, los médicos tratantes y psicólogos no permiten que se NOTIFIQUE al sumariado, por encontrarse en fase de recuperación; por lo que en este caso, si el Secretario Ad-Hoc, sienta razón de notificación, y se continua con la sustanciación del sumario, estaríamos ante un acto de arbitrariedad del Estado, en razón que el seños sustanciador debería ponderar la razonabilidad de si el servidor sumariado se encuentra capacitado mentalmente, para enfrentar cargos de una

falta disciplinaria muy grave, lo cual lo podrías dejar sin trabajo, ser desvinculado de la Institución, por ello quizás hasta se podría hablar de una desviación de poder; la cual podría constituirse en un vicio del acto administrativo de notificación.

Para el caso, 1 y 4, en razón que el servidor policial, no se encuentra asistiendo a su lugar de trabajo, registrándose su **ausencia injustificada**, el Secretario Ad-Hoc del sumario administrativo, conforme lo señala el inciso segundo del Art. 130 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, “*notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional, y mediante una boleta que será dejada en el lugar donde labora...*”¹, es decir, basta con que el Secretario Ad Hoc, deje una boleta en la Secretaría de la Unidad donde orgánicamente pertenece, para que surta efecto la notificación, sin que en el proceso conste recibido del auto inicial.

Para el caso 5, la corte constitucional mediante Sentencia No. 027-11-SEP-CC de fecha 21 de septiembre del 2011, se pronuncia de la siguiente manera...”la sala de la Corte Constitucional y del órgano que le antecedió, el Tribunal Constitucional, se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de que el agente de la autoridad **que se encuentre franco**, no está cumpliendo funciones específicas y, por lo mismo, los actos y faltas que cometan en tales circunstancias no pueden ser objetos de juzgamiento por parte de la autoridad o tribunales policiales, si no por los jueces que ejercen jurisdicción ordinaria (Sentencia No. 027-11-SEP-CC, 2011), lo cual concuerda con lo establecido en el art. 36 del COESCOP Régimen Administrativo Disciplinario.- Es el conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por este Código, en el ejercicio de **sus cargos y funciones**, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas (COESCOP, 2019).

Que, esta NOTIFICACIÓN efectuada en el lugar de trabajo, sitio en donde el servidor policial no concurre a laborar por 2 o más días consecutivos, no sería el lugar idóneo para efectuar una **notificación de inicio de Sumario Administrativo**, ya que no quedaría constancia de que se le haya notificado al servidor policial sumariado con la recepción del AUTO INICIAL; inobservando lo establecido en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo, que prevé que en los procedimientos administrativos, la primera actuación de la administración pública deberá efectuarse **personalmente, por boleta** o a través del medio de comunicación que se ordene.

Por ello, en este punto, es necesario, resaltar, que si el administrado, no es notificado, de la forma que le permita conocer que se le está aperturando un sumario, y que es su potestad comparecer al mismo, a fin de que ejerza su derecho a la defensa en torno a los cargos administrativos que se le imputan, y que este presunto accionar irregular ha ocasionado daño a la administración pública, en la ejecución del servicio policial, se le está coartando su derecho a la defensa. Es decir, se debe estar atento a lo que señala el artículo 130 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, es decir, se debe notificar con el inicio del Sumario Administrativo, de dos maneras, las cuales no son disyuntivas, son copulativas, tienen una conjunción copulativa al correo electrónico institucional y al domicilio que tenga señalada la Dirección General de Personal; y la omisión de una de estas formas de notificación de inicio de Sumario Administrativo, podría considerarse una vulneración a sus derechos

¹ CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA y ORDEN PÚBLICO, Art. 130

constitucionales, al debido proceso ante la falta de notificación del sumario administrativo por parte del departamento encargado de realizarlo, lo cual limita al administrado el hacer valer sus derechos constitucionales.

La notificación de los procedimientos disciplinarios es obligatoria, en tanto constituye el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes, los actos o las decisiones proferidas por la autoridad pública en esta etapa, lo cual permitirá garantizar los principios de publicidad, de contradicción, impugnación, y, en especial, que se prevenga que la persona sumariada pueda ser sancionado sin ser oído.

Debido proceso que se encuentra debidamente determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinando que es “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos...”. (CIDH, Caso Ruano Torres vs. El Salvador, 2015), lo cual se encuentra ligado con la noción de justicia, que permite tener acceso a una justicia formal, un juicio justo, y obtener una resolución lo más justa posible. Por ello, al no realizarse una notificación que garantice un debido proceso del sumariado, especialmente en los casos de ausencia injustificada, se violenta lo preceptuado en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, como son las garantías básicas de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa de un proceso, ser escuchado en igualdad de condiciones, en los momentos procesales oportunos, presentar los argumentos que se crea asistido, así como presentar pruebas y contradecir aquellas que se presenten en su contra; lo cual se conjuga al momento que se hace una indebida notificación del auto inicial del sumario administrativo por parte del departamento encargado de realizarlo, lo cual limita al administrado de hacer valer sus derechos constitucionales.

Conclusiones:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza y reconoce a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el derecho al debido proceso y a la defensa en las diferentes etapas de los procedimientos.

Que, los servidores policiales en el cumplimiento de sus funciones, están sujetos a procedimientos administrativos por el presunto cometimiento de faltas disciplinarias, reguladas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Que, el procedimiento para establecer la competencia sancionatoria, determinar sanción acorde al nivel de responsabilidad y los mecanismos de impugnación se encuentra establecidos en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Que, el contenido del inciso segundo del Art. 130, cuando se aplica a la Notificación de Sumarios Administrativos por ausencia injustificada, violenta el debido proceso por cuanto aquí, basta con que el Secretario Ad Hoc, deje una boleta en la Secretaría de la Unidad donde orgánicamente pertenece, para que surta efecto la notificación, sin que en el proceso conste recibido del auto inicial.

Que, se debe ampliar el alcance, del contenido del Art. 130, en el sentido de que “en los casos en que los servidores policiales se encuentren con ausencia injustificada”, de no poderse notificar con el inicio del Sumario Administrativo al administrado en forma personal, se lo hará obligatoriamente mediante boletas dejadas en su domicilio civil; a efectos de que conste en el expediente la Notificación efectuada conforme el Art. 166 del Código Orgánico Administrativo, esto es mediante dos boletas (COA, 2017)

Que, es necesario, reformar o ampliar el Art. 11 del Reglamento de Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del COESCOP, fin guarde armonía con lo preceptuado en el Art. 166 del Código Orgánico Administrativo, y preserve las garantías del debido proceso, en los casos de ausencias injustificadas.

Que, la corte constitucional mediante Sentencia No. 027-11-SEP-CC de fecha 21 de septiembre del 2011, se pronuncia de la siguiente manera...”la sala de la Corte Constitucional y del órgano que le antecedió, el Tribunal Constitucional, se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de que el agente de la autoridad **que se encuentre franco**, no está cumpliendo funciones específicas y, por lo mismo, los actos y faltas que cometan en tales circunstancias no pueden ser objetos de juzgamiento por parte de la autoridad o tribunales policiales, si no por los jueces que ejercen jurisdicción ordinaria

Referencias

- Alfredo, R. (2014). *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO-EL SUMARIO*. Buenos Aires: Ediciones Cathedra Jurídica.
- CIDH. (2015). *Caso Ruano Torres vs. El Salvador*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CIDH. (2019). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de CIDH-LIBROS:
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- COA. (2017). *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO*. Quito: Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017.
- Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*. (2017).
- COESCOP. (2017).
- COESCOP. (2017).
- COESCOP. (2019). *Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*. Quito: R.O. Suplemento # 31 del 31-Dic-2019.
- COGEP. (2015, Reformado). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Constitución*. (2008).

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Constitución de la República del Ecuador. (2008).

Constitucional, C. (2014). *Sentencia 117-14-SEP-ECM, Caso 1010-11-EP*. Quito-Ecuador: Registro Oficial.

ECUADOR, A. N. (2019). *CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, R.O. Suplemento # 31 del 31-Dic-2019*. Quito : R.O. Suplemento # 31 del 31-Dic-2019.

MGOBIERNO. (2021). *REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL LIBRO I DEL COESCOPE*. Quito: Registro Oficial.

REGLAMENTO DISCIPLINARIO COESCOPE. (2021). *REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL LIBRO I DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS*. Quito: Ministerio de Gobierno.

REPETTO, A. (2014). *Procedimiento Administrativo Disciplinario-El Sumario*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.

sentencia No. 027-11-SEP-CC (Corte Constitucional 21 de 09 de 2011).

Sentencia No. 027-11-SEP-CC (Corte Constitucional 21 de 09 de 2011).